

RECURSO DE REPOSICION RAD.:08001-4053-011-2020-00397-00 DTE.:SARA INES SUAREZ DEL PORTILLO DDA:ALBA CECILIA VILLA CERVANTES

jose luis herrera <abogados08@yahoo.com>

Jue 12/10/2023 13:34

Para:Juzgado 11 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Rafael Bautista Barraza Rivera <consultoriasjuridica@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (268 KB)

RECURSO DE REPOSICION RAD.2020-00397 DTE.SARA SUAREZ DDA.ALBA VILLA CERVANTES.pdf;

Doctora
JANINE CAMARGO VASQUEZ
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL
Barranquilla

Ref. : Proceso VERBAL REIVINDICATORIO-PRINCIPAL VERBAL
PERTENENCIA-RECONVENCION
Demandante: SARA INES SUAREZ DEL PORTILLO
Demandada: ALBA CECILIA VILLA CERVANTES
Radicación: 08001-4053-011-2020-00397-00

ZULLY ELVIRA CORTES MARINO, de condiciones conocidas dentro de la foliatura, por actuar en calidad de apoderada de la señora **SARA SUAREZ DEL PORTILLO**, demandante en el asunto de la referencia, dentro de la oportunidad legal, llego ante usted con todo comedimiento a fin de presentar **RECURSO DE REPOSICION**, contra el auto de fecha 6 de octubre de 2023, a través del cual usted ordenó requerir por segunda vez al Dr. **RAFAEL BAUTISTA BARRAZA**, a efecto de cumplir con la carga procesal de notificar una solicitud de intervención de Tercero Ad-Excludendum.

Mis razones son las siguientes:

Usted, en el auto impugnado, en la parte considerativa expuso lo siguiente:

“Respecto de la solicitud de Intervención **DETERCERO** (sic) **EXCLUDENDU**, propuesta por el señor **RAFAEL BAUTISTA BARRAZA RIVERA**, apoderado de la señora **KELLY PATRICIA JANNE MARES**, solicita la intervención de la misma, en el proceso de

la referencia, sin que haya cumplido con lo señalado en la providencia del 08 de mayo de 2023 (doc. 48) en donde se le indicó:

1.- NEGAR la solicitud presentada por la señora KELLY PATRICIA JANNE MARES, de aceptar su intervención en calidad de tercero excludendum dentro del presente asunto, según lo expuesto en la parte motiva de esta diligencia.

2.- PREVIO aceptar la cesión de rechos litigiosos se requiere a la señora KELLY PATRICIA JANNE MARES, para que en el término de treinta (30) días, conforme lo estipulado en el artículo 317 del C.G.P., notifique a la parte demandada en reconvención la cesión aquí allegada, de igual manera deberá notificar, previo acreditar su parentesco, a los señores SARA VILLA CERVANTES, EMILIA JOSEFA VILLA CERVANTES Y WISTON VILLA CERVANTES, quienes según la información allegada por la parte demandante en la demanda principal reivindicatoria son los herederos de la señora ALBA CECILIA VILLA CERVANTES (Q.E.P.D.) personas indeterminadas.”

Luego, en la parte resolutive, ordenó:

1.-

2.-

3.- **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** (subrayado y negrillas más), al solicitante RAFAEL BAUTISTA BARRAZA RIVERA, apoderado de la señora KELLY PATRICIA JANNE MARES, para que en el término legal de treinta de 30 días, conforme lo estipulado en el artículo 317

del C.G.P., notifique a la parte demandada en reconvención la cesión aquí allegada, de igual manera deberá notificar, previo acreditar su parentesco, a los señores SARA VILLA CERVANTES, EMILIA JOSEFA VILLA CERVANTES Y WISTON VILLA CERVANTES, quienes según la información allegada por la parte demandante en la demanda principal reivindicatoria son los herederos de la señora ALBA CECILIA VILLA CERVANTES (Q.E.P.D.) personas indeterminadas.”

Mi inconformidad frente al auto impugnado, radica en que lo dispuesto en el numeral 3 del mismo, es violatorio del derecho fundamental del DEBIDO PROCESO que gobierna las actuaciones judiciales.

Señora Juez, en ninguno de los apartes del artículo 317 del C.G.P. que estatuye la figura del DESISTIMIENTO TACITO, se faculta a los dispensadores de justicia de requerir dos veces a la parte que debe cumplir con la carga procesal para que se continúe con el proceso. Requerir dos veces es lo mismo que concederle sesenta (60) días.

El mismo auto de octubre 6 de 2023, señala que usted le vuelve a dar otros 30 días más sobre los primeros 30 días que le había concedido a través del auto de fecha 08 de mayo de 2023, es decir, a la tercero interviniente se le han dado sesenta (60) días para que cumpla con una carga procesal. Sin embargo, la norma solo contempla 30 días, y los mismos ya se encuentran fenecidos sin que se haya cumplido con lo ordenado. A la fecha mi mandante y la suscrita desconocemos el contenido de la solicitud de intervención que se alude en el auto impugnado ya que no nos ha sido enviada a nuestros correos electrónicos, como lo establece el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Recordemos lo que dice el artículo 317 del C.G.P.:

Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Es evidente que la norma no contempla una segunda oportunidad para cumplir con una carga procesal impuesta, pero Sí le impone al juez el deber de declarar por desistida la actuación e imponer condena en costas en el evento de no cumplir con la carga en los 30 días concedidos para hacerlo.

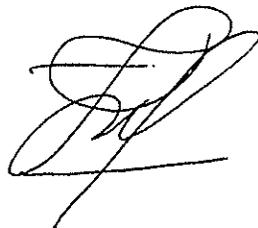
En innumerables sentencias, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, ha enfatizado sobre la importancia y función del desistimiento tácito como causal de terminación anticipada de los litigios, bajo el entendido de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución. A través de esta medida se logra: i) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, ii) evitar que se incurra en dilaciones, iii) impedir que el aparato judicial se congestione y iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no).

En el presente caso, lo único que hubiera podido evitar el desistimiento tácito de la intervención excluyente, hubiera sido que la parte cumpliera con la carga para la cual fue requerida, es decir, integrando el contradictorio en un término de treinta (30), días contados a partir del auto del 8 de mayo de 2023 y no lo hizo.

Así las cosas, en aras de preservar el DEBIDO PROCESO, le solicito se sirva revocar el numeral 3 del auto adiado 6 de octubre de 2023 y, en su defecto, decretar el **DESISTIMIENTO TACITO** de la intervención excluyente, por no haber sido cumplida la carga procesal impuesta a la parte que la aduce, dentro del término que le fue concedido para ello.

Para efectos procesales, la dirección de notificaciones es a través de mi correo electrónico abogados08@yahoo.com

De usted, atentamente,



ZULLY ELVIRA CORTES MARINO
c.c. No. 32.743.636 de Barranquilla
T. P. No. 66.125 C.S de la J.